



POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º Y 9º DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 “POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN” Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6º Y 10º Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

Asunción, 30 de diciembre de 2013

VISTO: El Memorandum DGC/DGLP/MEMO N° 895 del 21 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Combustibles, remitido a la Subsecretaría de Estado de Comercio, en el cual solicita la ampliación y modificación de la Resolución N° 741 de fecha 04 de diciembre de 2001; y

llega

CONSIDERANDO: La Ley N° 904/63 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”, modificado y ampliado por la Ley N° 2961/06.

La Ley N° 1334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”.

El Decreto N° 15.124/01 “Por el cual se declara obligatoria la aplicación de las Normas Técnicas Paraguayas *INTN* referentes al fraccionamiento, distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo, en sus últimas ediciones”.

El Decreto N° 3.900/09 que establece la obligatoriedad de la acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación-CONACYT (ONA) de los organismos de evaluación de la conformidad (laboratorios, organismos de certificación e inspección) que prestan servicios a la población a través del Estado, de modo a garantizar la competencia técnica, capacidad operativa, técnica y humana de los mismos.

La Resolución N° 741/01 “Por la cual se habilita el registro de empresas verificadoras de garrafas, empresas de servicios de rehabilitación y mantenimiento de garrafas y se establecen los requisitos para su inscripción; y

Que las empresas (verificadoras de garrafas para GLP) que intervienen en el control del cumplimiento de las Normas Técnicas Paraguayas *INTN* en las garrafas, constituyen Organismos de Inspección (OI) que forman parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OECs).

Que la Acreditación constituye una actividad reconocida internacionalmente que comprueba y verifica la competencia técnica de los Organismos de Evaluación de la Conformidad-OECs.


Abog. Adolfo Wildberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio


Abog. JUAN VICENTE TALAVERA INSRÁN
Director General
Dirección General de Asuntos Legales



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1470.-

POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º Y 9º DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 “POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN” Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6º Y 10º Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

- 2 -

Que la aplicación de la Acreditación otorgará confianza y credibilidad en los sistemas de control implementados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Que en la reunión de fecha 25 de octubre de 2011 la Dirección General de Combustibles presentó el proyecto a los representantes del Organismo Nacional de Acreditación (ONA).

Que en la reunión de fecha 27 de octubre de 2011 la Dirección General de Combustibles presentó el proyecto a los representantes del INTN.

Que el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) ha dado su parecer favorable, según Nota PRCy T N° 163/18-04-2013, que obra en el Exp. MIC N° 4.585/19-04-2013.

Que se han incorporado las modificaciones sugeridas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), presentado por Nota DG N° 1308 de fecha 14 de noviembre de 2013 y que obra en el Exp. MIC N° 13.460/2013.

Que es necesario adecuar los requisitos necesarios para el Registro en el Ministerio de Industria y Comercio de las Empresas Verificadoras de Garrafas de GLP y Empresas de Servicio de Rehabilitación y Mantenimiento de Garrafas de GLP, incluyendo la Acreditación ante el ONA.

Que, la Dirección General de Asuntos Legales, por Dictamen Jurídico N° 588 de fecha 14 de diciembre de 2013 recomienda proseguir con los trámites administrativos pertinentes que conlleven la promulgación de la Resolución.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1º.- Modificar el Artículo 3º de la Resolución N° 741/01 que queda redactado de la siguiente forma:

Abog. Adolfo Wildberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN
Director General
Dirección General de Asuntos Legales



POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º Y 9º DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 "POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN" Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6º Y 10º Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

- 3 -

"Art. 3º.- Las Empresas Verificadoras de Garrafas (Organismos de Inspección) a ser habilitadas por este Ministerio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Sociedad debe estar legalmente constituida según las disposiciones legales vigentes;
- b) Contar con la Acreditación del Organismo Nacional de Acreditación (ONA) como Organismo de Inspección;
- c) Contar con el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios (**REPSE**) del Ministerio de Industria y Comercio, cuando corresponda;
- d) Las infraestructuras requeridas deberán contar con la Autorización Municipal correspondiente;
- e) Contar con la Declaración de Impacto Ambiental o su equivalente de conformidad a la Ley 294/93;
- f) Contar con un Capital mínimo totalmente integrado equivalente a 600 (Seiscientos) salarios mensuales mínimos, establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital".

Art. 2º.- Modificar el Artículo 4º de la Resolución N° 741/01 que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 4º.- Las Empresas Verificadoras (Organismos de Inspección) realizarán los controles y ensayos técnicos, para determinar las condiciones de seguridad y procederán a la marcación y registro:

- a) De las garrafas Metálicas para Gas Licuado de Petróleo: De conformidad a las Normas Técnicas Paraguayas INTN en sus últimas ediciones, aplicadas por Decreto N° 15.124 de fecha 24 de octubre de 2001.

Abog. Adolfo Wildberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. JUAN VICENTE TALAVERA INSERÁN
Director General
Dirección General de Asuntos Legales



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1478.-

POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º Y 9º DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 “POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN” Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6º Y 10º Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

- 4 -

- b) De las garrafas de construcción compuesta para Gas Licuado de Petróleo: De conformidad a la Norma Técnica Paraguaya INTN en su última edición PNA-ISO 11119-3 RECIPIENTES DE GAS DE CONSTRUCCIÓN COMPUESTA. Agosto/2012 – Primera Edición.

Art. 3º.- Las Empresas Verificadoras de garrafas de GLP (Organismos de Inspección) que a la fecha cuenten con la habilitación para operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio tendrán un plazo de adecuación para cumplir con el proceso de Acreditación del Organismo Nacional de Acreditación – ONA, a partir de la fecha de vigencia de la misma, según el siguiente cronograma:

- 3.1) 60 (sesenta) días para el Registro en el ONA
3.2.- 90 (noventa) días para la Acreditación del ONA

Art. 4º.- Modificar el Artículo 5º de la Resolución N° 741/01 que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 5º.- Establecer que las garrafas de GLP, tanto las de construcción metálica como las de construcción compuesta, para su inscripción en el Registro Nacional de Garrafas (RNG) del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), deberán cumplir con las respectivas normas paraguayas mediante la presentación del informe de inspección del Ensayo/Prueba del 100% emitido por un Organismo de Inspección.

Dicha información deberá ser presentada a la Dirección General de Combustibles conforme a la planilla que obra en el Anexo de la presente Resolución y forma parte de la misma. Dicha planilla contiene la información referente a las inspecciones técnicas ensayos, etc, practicadas a las garrafas, conforme lo establece el párrafo 4º del Art. 3º del Decreto N° 15.124/01 y el Art. 5º de la Resolución N° 133 del 16 de abril de 2002. Esta información deberá ser presentada al Ministerio de Industria y Comercio por las empresas verificadoras (Organismos de Inspección) hasta el día 10 (diez) de cada mes”.

Abog. Adolfo Wildberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. Juan Carlos Fernández
Director General
Dirección General de Asuntos Legales



POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5° Y 9° DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 “POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN” Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6° Y 10° Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

- 5 -

Art. 5°.- Modificar el Artículo 9° de la Resolución N° 741/01 que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art. 9°.-** Las Empresas de Servicios de Rehabilitación y Mantenimiento a ser habilitadas por este Ministerio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.) La sociedad debe estar legalmente constituida según las disposiciones legales vigentes;
- b.) Contar con la Inspección Técnica favorable del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y Metrología (INTN).
- c.) Contar con el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios (**REPSE**) del Ministerio de Industria y Comercio, cuando corresponda;
- d.) Las infraestructuras requeridas deberán contar con la Autorización Municipal correspondiente;
- e.) Contar con la Declaración de Impacto Ambiental o su equivalente de conformidad a la Ley N° 294/93”.

Art. 6°.- Las Empresas de Servicios de Rehabilitación y Mantenimiento de garrafas de GLP que a la fecha cuenten con la habilitación para operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio tendrán un plazo de adecuación de 60 (sesenta) días calendarios para contar con la Inspección Técnica favorable del INTN.

Art. 7°.- Establecer una tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital, en concepto de la inscripción en los Registros establecidos en los Artículos 1° y 7° de la Resolución N° 741/01.

Art. 8°.- Los Registros establecidos en los Artículos 1° y 7° de la Resolución N° 741/01 tendrán una duración de 1 (un) año, plazo tras el cual deberán ser solicitados nuevamente los registros correspondientes.

Abog. Adolfo Wildberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. JUAN VICENTE DEL PUERTO INSERÁN
Director General
Dirección General de Asuntos Legales



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1478-

POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5° Y 9° DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 “POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN” Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6° Y 10° Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

- 6 -

Art. 9°.- Se establecen sanciones para las transgresiones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal y a las disposiciones legales vigentes.

La multa se determina por “unidades de referencia”, y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento que la multa es aplicada.

La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de 500 (quinientos) y hasta un máximo de 1000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

9.1.- Operar como empresa verificadora de garrafas de GLP (Organismos de Inspección), sin la inscripción en el registro establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 741/01, 1000 (un mil) unidades de referencia.

9.2.- El incumplimiento por parte de las empresas verificadoras de garrafas de GLP (Organismos de Inspección) de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, serán considerados que las mismas se encuentran operando sin el registro Ministerial correspondiente, 1000 (un mil) unidades de referencia.

9.3.- Operar como empresa de servicio de rehabilitación y mantenimiento de garrafas de GLP, sin la inscripción en el registro establecido en el Artículo 7° de la Resolución N° 741/01, 1000 (un mil) unidades de referencia.

9.4.- El incumplimiento por parte de las empresas de rehabilitación y mantenimiento de garrafas de GLP de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, serán considerados que las mismas se encuentran operando sin el registro Ministerial correspondiente, 1000 (un mil) unidades de referencia.

9.5.- El incumplimiento por parte de las empresas verificadoras de garrafas de GLP (Organismos de Inspección) del Artículo 4° de la Resolución N° 741/01 modificado por el artículo 2° de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia.

Abog. Adolfo Wildberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. JUAN VICENTE TALAVERRA
Director General de Asuntos Legales



POR LA CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º Y 9º DE LA RESOLUCIÓN N° 741 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2001 "POR LA CUAL SE HABILITA EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS DE GARRAFAS DE GLP, EMPRESAS DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GARRAFAS DE GLP Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN" Y QUEDAN SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS 6º Y 10º Y LOS ANEXOS I Y II DE LA MISMA.

- 7 -

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 9.6.- El incumplimiento por parte de las empresas fraccionadora de GLP en garrafas de los párrafos 2º, 3º y 4º del Art. 1º del Decreto N° 1.674/09, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia.
- 9.7.- Adulteración por parte de las empresas verificadoras de garrafas de GLP (Organismos de Inspección) de los datos de las verificaciones realizadas a las garrafas de GLP o alteración en forma dolosa de los resultados de las mismas, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- 9.8.- El incumplimiento de las empresas verificadoras de garrafas para GLP (Organismos de Inspección) del párrafo 4º del Art. 1º del Decreto N° 1674/09, 500 (quinientas) unidades de referencia".



Art. 10º.- Quedan sin efecto los Artículos 6º y 10º y los Anexos I y II de la Resolución N° 741 del 04 de diciembre de 2001.

Art. 11º.- La presente Resolución, entrará en vigencia, a partir de los 30 días de su promulgación.

Art. 12º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

[Signature]
Abog. Adolfo W. Waldberger
Secretario General
Ministerio de Industria y Comercio

[Signature]
Abog. JUAN VICENTE PALMERA INSFRÁN
Director General
Dirección General de Asuntos Legales

[Signature]
GUSTAVO LEITE
Ministro

GL/AW/gb

[Large Signature]

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE COMBUSTIBLES
MESA DE ENTRADAS
Expediente N°: 17
Fecha: 03-01-14 Hora: 12:30

